



**Directrices básicas para la investigación de  
delitos contra personas defensoras de  
derechos humanos en el Triángulo Norte**



OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 110

1 junio 2021

Original: español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights.

Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte : aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de junio de 2021 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN 978-0-8270-7260-0

1. Human rights. 2. Human rights workers--Violence against. I. Title. II. Series.

OEA/Ser.L/V/II. Doc.110/21



Schweizerische Eidgenossenschaft  
Confédération suisse  
Confederazione Svizzera  
Confederaziun svizra

**Agencia Suiza para el Desarrollo  
y la Cooperación COSUDE**

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Miembros

---

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Julissa Mantilla Falcón

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Margarette May Macaulay

Joel Hernández

Edgar Stuardo Ralón Orellana

## Secretaria Ejecutiva

---

Tania Renaum Panszi

## Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

---

Norma Colledani

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y  
Cooperación Técnica en Derechos Humanos

---

María Claudia Pulido

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos y Peticiones

---

Marisol Blanchard Vera

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de junio de 2021

# ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<i>A.</i>	<i>Situación de las personas defensoras en los países del Triángulo Norte</i>	<i>8</i>
<i>B.</i>	<i>Objetivo y metodología</i>	<i>10</i>
<b>II.</b>	<b>CONCEPTO Y ROL DE LA PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA</b>	<b>13</b>
<b>III.</b>	<b>OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>15</b>
<i>A.</i>	<i>Obligación de investigar, esclarecer, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos contra las personas defensoras</i>	<i>16</i>
<i>B.</i>	<i>Obligación de evitar a la criminalización de las personas defensoras</i>	<i>26</i>



# I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”) ha resaltado la importancia que la labor de las personas defensoras representa para la implementación de los derechos humanos, así como para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho. Las personas defensoras de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta<sup>1</sup>.
2. La Comisión reconoce el rol fundamental que las personas defensoras han cumplido históricamente en las Américas, y en los países del Triángulo Norte. Este rol se encuentra estrechamente vinculado a la denuncia de violaciones de los derechos humanos relacionados en su mayoría con posibles daños al medio ambiente, la promoción de políticas y prácticas dirigidas a garantizar un mayor acceso a la justicia a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho a la verdad, la lucha contra la corrupción y promoción de la transparencia, la rendición de cuentas, la participación de la sociedad civil, la democracia y el estado de derecho.
3. Sus actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues luchan para combatir la impunidad<sup>2</sup>. La Comisión Interamericana ha señalado que las personas defensoras ejercen el necesario control ciudadano sobre funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo cual los convierte en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera. Por ello cuando, se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad<sup>3</sup>. La CIDH ha enfatizado el importante papel del control ciudadano que desempeñan defensores de derechos humanos en la investigación y denuncia de corrupción<sup>4</sup>.
4. Sin embargo, la CIDH ha observado con preocupación que la violencia contra personas defensoras de derechos humanos se sostiene en los países del Triángulo Norte. Por ello, es necesario que los Estados refuercen, o bien implementan un sistema de protección integral para personas defensoras que parta del reconocimiento de la importancia que la defensa de los derechos humanos representa en la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho. A su vez, la investigación de los delitos contra personas defensoras es fundamental para garantizar el pleno y libre ejercicio del derecho a defender derechos humanos. La

---

<sup>1</sup> CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

<sup>2</sup> Corte IDH. [Caso Fleury y otros Vs. Haití](#). Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80.

<sup>3</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 23.

<sup>4</sup> CIDH, [Resolución 1/17](#), Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción, 12 de septiembre de 2017.



CIDH recuerda que el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es investigar adecuadamente los actos de amenaza y violencia en su contra y sancionar a los responsables como obligación fundamental de los Estados en la lucha contra la impunidad.

## ***A. Situación de las personas defensoras en los países del Triángulo Norte***

5. La situación de las personas defensoras de derechos humanos en los países del Triángulo Norte ha sido motivo de constante preocupación para la CIDH ante los actos de violencia, estigmatización y criminalización a los que estos colectivos están permanentemente expuestos. La CIDH, a través de sus diversos mecanismos, ha recibido información de manera continua sobre situaciones que pusieron en riesgo la vida, integridad y libertad personal de personas defensoras en Honduras, Guatemala y El Salvador. La información recibida pone en evidencia el reto que representa poder ejercer de manera efectiva, libre y sin ningún tipo de amedrentamiento el derecho a defender los derechos humanos en el Triángulo Norte.
6. En diversas oportunidades la Comisión ha expresado su preocupación ante el aumento de asesinatos y agresiones contra personas defensoras, particularmente respecto a Honduras y Guatemala<sup>5</sup> los cuales han sido considerados como de los países más peligrosos para defender derechos humanos en el mundo<sup>6</sup>.
7. En ambos países, las personas defensoras ejercen sus actividades bajo un clima hostil que se desarrolla en el contexto de conflictos sociales derivados de la presencia de proyectos de desarrollo, en su mayoría proyectos de explotación de recursos naturales<sup>7</sup> y que derivan en muchas ocasiones en agresiones cometidas en contra de estos colectivos. En este sentido, en esta región se tiene conocimiento de amenazas, hostigamientos, discursos estigmatizantes e inclusive asesinatos que podrían estar relacionados de manera directa con empresas privadas.

---

<sup>5</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 118/16, [Honduras, uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – Advierten expertos](#), 19 de agosto de 2016; CIDH, Comunicado de Prensa No. 88/17, [Expertos condenan ataques y asesinatos de defensoras y defensores del medioambiente en Guatemala](#), 30 de junio de 2017; CIDH, Comunicado de Prensa No. [230/18 - CIDH expresa alarma por aumento de asesinatos y agresiones contra defensoras y defensores de derechos humanos en Guatemala](#), 31 de octubre de 2018; CIDH, Comunicado de Prensa No. [137/18 - CIDH y OACNUDH condenan asesinatos de defensores indígenas y campesinos en Guatemala](#), 27 de junio de 2018; CIDH, Comunicado de Prensa No. [215/20 - La CIDH condena asesinatos y agresiones contra personas defensoras en Guatemala](#), 11 de septiembre de 2020.

<sup>6</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 118/16, [Honduras, uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – Advierten expertos](#), 19 de agosto de 2016; Global Witness, [¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente](#), Julio de 2019, p. 9.

<sup>7</sup> Amnistía Internacional, [“Defendemos la tierra con nuestra sangre” Personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras y Guatemala](#), septiembre de 2016, p. 16.

8. Durante el 2020, la CIDH fue informada sobre un incremento en el número de ataques y agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos en Guatemala. Al respecto, entre enero y septiembre de 2020, la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEUGUA) registró 844 agresiones contra personas defensoras; en su mayoría, amenazas, vigilancia, actos de intimidación y hostigamiento<sup>8</sup>. En relación con Honduras, la CIDH fue informada sobre el asesinato de por lo menos 8 personas defensoras de derechos humanos durante el 2020<sup>9</sup>.
9. Por su parte, la Comisión ha observado que, en El Salvador, existiría una falta de reconocimiento a la labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos la cual se manifiesta en un contexto de estigmatización y difamación en contra de su labor<sup>10</sup>. Esta estigmatización se ha caracterizado por la emisión de pronunciamientos públicos por parte de altas autoridades del Estado, a través de redes sociales, emitiendo un mensaje que busca desacreditar la labor que las personas defensoras ejercen en el país.
10. La Comisión ha registrado que las agresiones están dirigidas a las y los defensores que se dedican a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, el territorio, la tierra y el medio ambiente sano<sup>11</sup>. De igual manera, se ha identificado que las mujeres defensoras y quienes defienden los derechos de las personas LGBTI también enfrentan riesgos particulares<sup>12</sup>.
11. El acceso a la justicia continúa siendo un reto importante en estos países. La falta de investigación y sanción de las personas responsables de estos delitos, tanto autores materiales como intelectuales, ha resultado en altos índices de impunidad sobre estos hechos los cuales promueven su repetición al enviar un mensaje a los perpetradores sobre la tolerancia de estos actos por parte de los Estados.
12. Adicionalmente, la criminalización contra personas defensoras en los países del Triángulo Norte ha sido una práctica frecuente. La Comisión ha observado que la criminalización de personas defensoras de derechos humanos ha tenido un efecto amedrentador en las labores de defensa en los países del Triángulo Norte. Esto también ha generado una división comunitaria ya que al procesarse penalmente a un defensor o una defensora es común que se genere desconfianza e inseguridad

---

<sup>8</sup> UDEFEGUA, "[Aumento histórico en agresiones contra personas defensoras en Guatemala registra UDEFEGUA](#)", 20 de noviembre de 2020.

<sup>9</sup> OACNUDH, [Situación de los derechos humanos en Honduras](#), A/HRC/46/75, 11 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Amnistía Internacional, [Informe 2015/16 Amnistía Internacional: La situación de los derechos humanos en el mundo](#), 2017, p. 169.

<sup>11</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre 2015, párr. 196; CIDH, [Situación de derechos humanos en Honduras](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 47; CIDH, [Comunicado de Prensa 28/16 - CIDH condena asesinato de integrantes del pueblo indígena Tolupán en Honduras.](#), 7 de marzo de 2016; [Comunicado de Prensa No.46/2016, CIDH deplora asesinato de Nelson Noé García en Honduras](#), 21 de marzo de 2016.

<sup>12</sup> FESPAD, [Defendiendo DDHH en El Salvador en tiempos de COVID-19](#), 16 de febrero de 2020; CEJIL, [El Salvador: Las medidas del gobierno salvadoreño ante la COVID-19 han propiciado un entorno violento y hostil que dificulta la labor de las defensoras de derechos humanos](#), 16 de junio de 2020.

colectiva, así como un clima de miedo, amenazas, señalamientos y ostracismo social<sup>13</sup>.

13. Al respecto, durante el 2020 la CIDH fue informada sobre más de 65 actos de criminalización de personas defensoras en Guatemala que incluyen la presentación de denuncias presuntamente sin fundamento y detención ilegal<sup>14</sup>. En Honduras, la CIDH observa que el uso indebido del sistema penal continúa siendo una práctica recurrente de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos. Al respecto, la Comisión fue informada sobre la presunta criminalización, a través de la sujeción a procesos penales, de 13 defensores y defensoras ambientales de la comunidad de Guapinol, acusados por los delitos de privación injusta de la libertad, incendio agravado, robo y asociación ilícita como posible retaliación a su labor como defensores de la tierra, el territorio, el agua y el medio ambiente<sup>15</sup>.
14. A diferencia de las investigaciones por crímenes cometidos en contra de personas defensoras, los procesos penales iniciados en su contra avanzan de manera ágil y se caracterizan, en muchas ocasiones, por el uso prolongado de la prisión preventiva.

## **B. Objetivo y metodología**

15. Los estándares aquí plasmados derivan de los precedentes y recomendaciones emitidos por la Comisión, en sus informes de casos, temáticos<sup>16</sup> o de país, así como de las resoluciones de su mecanismo de medidas cautelares; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”); dentro del amplio marco de los principios del derecho internacional de los derechos humanos.
16. Resulta fundamental la difusión y asimilación de estas directrices entre las instituciones encargadas de garantizar los derechos de las personas defensoras en los diferentes niveles de los tres poderes del Estado de Guatemala, Honduras y El Salvador, como una herramienta de utilidad práctica. En particular para los funcionarios públicos responsables de brindar algún tipo de servicio público a las

---

<sup>13</sup> CIDH, [Criminalización de personas defensoras](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 220.

<sup>14</sup> Convergencia de Derechos Humanos, Informe de la audiencia pública “[Impunidad en las agresiones y asesinatos de personas defensoras en Guatemala](#)”, presentado el día 2 de octubre de 2020 en el marco del 177 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Solicitud de información al Estado conforme al Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>16</sup> CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017; [Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos](#), OEA/Ser. L/V/II. Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015; [Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011; [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006. Ver también CIDH, [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013; CIDH, [Violencia contra personas LGBTI](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, 12 noviembre 2015;

personas defensoras y propiciar un ambiente seguro para la realización de su labor. La adopción de medios integrales y coordinados entre los diversos entes del Estado para el mejoramiento de su sistema de protección; la lucha contra la impunidad de los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras de derechos humanos como una garantía de no repetición; entre otros desarrollos, pueden contribuir a una protección fortalecida del rol que desempeñan las personas defensoras en la defensa de los derechos humanos.

17. Además de la introducción y contexto actual de las personas defensoras en el Triángulo Norte, las presentes directrices se estructuran en tres títulos principales: (II) el concepto y rol de la persona defensora en una sociedad democrática; (III) las obligaciones del Estado respecto de las personas defensoras de derechos humanos. El título III se compone, a su vez, de: (1) la obligación de investigar, esclarecer, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos contra las personas defensoras; y (2) la obligación de evitar y responder a la criminalización de personas defensoras de derechos humanos.



## II. CONCEPTO Y ROL DE LA PERSONA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

18. En el sistema interamericano, la Comisión ha establecido que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos”<sup>17</sup>. Esta amplia definición abarca las actividades profesionales o luchas personales que tienen incluso una vinculación solamente ocasional con la defensa de los derechos humanos<sup>18</sup>. Esta definición también incluye a los operadores de justicia, quienes desde su función, a través de la representación de una víctima, de la investigación, sanción y/o reparación de una violación, o impartiendo justicia en forma independiente e imparcial, contribuyen a la realización del acceso a la justicia. Corresponde señalar que esta definición es consistente con lo indicado por Naciones Unidas y su Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos.
19. Las y los defensores de derechos humanos son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional<sup>19</sup>. El criterio identificador de quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no<sup>20</sup>.
20. La Comisión ha reconocido además que el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida; los derechos y

---

<sup>17</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), párr. 13. [Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 12.

<sup>18</sup> Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, Fact Sheet No. 29, 2004, págs. 8 a 9, donde se señala que: “[m]uchas actividades profesionales no siempre suponen un trabajo a favor de los derechos humanos, pero pueden tener una vinculación ocasional con ellos”. Cuando dichas actividades se realizan de manera que suponga un apoyo concreto a los derechos humanos, puede decirse que las personas que las llevan a cabo actúan como defensores de los derechos humanos. Asimismo, “[m]uchas personas actúan como defensoras de los derechos humanos fuera de todo contexto profesional o laboral”. Lo importante es considerar cómo actúan esas personas en apoyo de los derechos humanos y, en algunos casos, determinar si se realiza un “esfuerzo especial” para promover o proteger los derechos humanos.

<sup>19</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 23

<sup>20</sup> CIDH, [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 12; [Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos](#), OEA-Ser.L/V-II. Doc. 49-15, 31 de diciembre de 2015, párr. 19.

libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores; y también “nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute”<sup>21</sup>.

21. La Corte IDH, por su parte, también ha considerado, que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público<sup>22</sup>. Al respecto, se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación<sup>23</sup> que realizan las personas defensoras, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia<sup>24</sup>. La Corte ha considerado que el derecho individual o colectivo a “promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” debe ser realizado de forma pacífica, por lo que no se incluyen en este concepto los actos violentos o que propagan la violencia<sup>25</sup>.
22. El concepto de defensor de derechos humanos es por ende amplio y flexible por naturaleza y se evalúa en relación al criterio de la actividad de defensa desarrollada por la persona. Cualquier categorización de dicho concepto en normas, directivas o documentos de política pública debe ser flexible a fin de posibilitar la evaluación caso por caso, con criterios abiertos a la luz de los estándares aquí reseñados.
23. Las actividades de una persona defensora incluyen, entre otros, documentar y denunciar violaciones de derechos humanos, acompañamiento y atención a víctimas en busca de verdad, justicia y reparación, combatir la cultura de la impunidad, relevar las temáticas en las agendas del Gobierno, criticar al gobierno y sus políticas, lo cual es un aporte positivo en la búsqueda conjunta de la paz.

---

<sup>21</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 36.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129; ver Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129; ver Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009, Serie C No. 201, párr. 88; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C No. 236, párr. 80.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129, cita Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147. Además de CIDH op. cit, ver OACNUDH, [Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos](#), *Fact Sheet* No. 29, 2004, p. 3.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129, cita [Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos](#), artículo 12.3; Consejo de la Unión Europea, [Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos](#), 8 de diciembre de 2008, párr. 3, y OACNUDH, [Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos](#), *Fact Sheet* No. 29, 2004, p. 11.

### III. OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

24. Las obligaciones de los Estados en relación a las personas defensoras y el derecho a defender los derechos humanos tienen una relación directa con el goce de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) a la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de asociación, las garantías judiciales y la protección judicial, los cuales en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa de los derechos humanos y se materializan en el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.
25. La Comisión y la Corte IDH han hecho énfasis en las obligaciones del Estado en torno a los derechos de las personas defensoras; garantizar las condiciones necesarias para desarrollar su función<sup>26</sup>; las obligaciones de prevención y protección específica<sup>27</sup>; y la obligación de investigar los delitos cometidos contra las y los defensores<sup>28</sup>.
26. Al respecto, la Comisión ha especificado que la obligación del Estado respecto de las personas defensoras de derechos humanos es la de prevenir las violaciones en su contra y proteger a las que están en riesgo, lo cual implica: 1) asegurar las condiciones para que realicen sus actividades libremente; 2) el deber de no impedir su trabajo y resolver los obstáculos existentes a su labor; 3) evitar y responder a actos destinados a criminalizar indebidamente su trabajo; 4) protegerlas si están en riesgo, lo cual puede involucrar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la CIDH; y 5) la obligación transversal de investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos cometidos en su contra<sup>29</sup>.
27. La Comisión ha reconocido que las obligaciones de los Estados para la protección del derecho a defender derechos humanos se encuentran interrelacionadas y son interdependientes para lograr una protección integral. Así, para garantizar un entorno libre y seguro para el ejercicio de las labores de personas defensoras de derechos humanos, los Estados deben cumplir de manera integral con todas las obligaciones en la materia. En este sentido, los Estados tienen el deber no solo de abstenerse de violar los derechos de las personas defensoras, sino también de prevenir y protegerlos de manera adecuada ante los riesgos que enfrentan, bajo el

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258. párr.182.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. párr. 99; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283. párr. 140.; *Caso Luna López Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. párr. 120.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 142 y 202.

<sup>29</sup> Cfr. CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 479.



reconocimiento de la importancia que la defensa de los derechos humanos representa en toda sociedad democrática.

28. La CIDH destaca que todas las obligaciones señaladas deben de ser observadas de manera integral y complementaria, siendo que todas las obligaciones que emanan del deber de garantizar y respetar el derecho a defender los derechos humanos se encuentran interrelacionadas.
29. Señalado lo anterior, para efectos de las presentes Directrices Básicas de Investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos, el título III se subdividirá en dos incisos, el primero de los cuales abordará la investigación de aquellos delitos en donde el sujeto pasivo es una persona defensora de derechos humanos (la obligación de investigar, esclarecer, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos en su contra), y un segundo inciso donde se analizarán los casos en que se pretende criminalizar indebidamente a las personas defensoras, y por tanto, el supuesto sujeto activo del delito es una persona defensora (obligación de evitar y responder a la criminalización de personas defensoras de derechos humanos).

### ***A. Obligación de investigar, esclarecer, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos contra las personas defensoras***

30. Los órganos del sistema se han referido a la obligación del Estado de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos; características con las que deben contar los recursos judiciales disponibles frente a los delitos cometidos contra las personas defensoras. La efectividad del recurso se vincula a la "idoneidad" del mismo, que representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"<sup>30</sup>, y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos"<sup>31</sup>. Debe tenerse en cuenta: a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; b) la posibilidad de remediarlas; c) la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables<sup>32</sup>. Un recurso no es efectivo cuando es "ilusorio", demasiado gravoso para la víctima, o cuando el

---

<sup>30</sup> Ver Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 102; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, entre otros. CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 246.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>32</sup> CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 248.

Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales<sup>33</sup>.

31. La obligación de investigar se ve reforzada cuando se trata de una persona defensora de derechos humanos<sup>34</sup>. Los órganos del sistema interamericano han resaltado que el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables<sup>35</sup>, con el fin de identificar y resolver las causas; y así evitar su repetición. Han destacado que para garantizar la protección de las personas defensoras, es una obligación fundamental del Estado la lucha contra la impunidad en relación con los ataques en su contra<sup>36</sup>.
32. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena– propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra personas defensoras, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio<sup>37</sup> en ellas, en otros defensores y defensoras, en las personas que acuden a ellos y quienes estén vinculados a su trabajo.
33. La Comisión ha observado, que los índices de impunidad en los delitos contra personas defensoras de derechos humanos en los países del Triángulo Norte se mantienen en números alarmantes. Al respecto, según información disponible, la impunidad en los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras sería del más del 90%<sup>38</sup>. Por su parte, en El Salvador la información disponible sobre el registro de delitos contra personas defensoras, y la investigación de los mismos, es muy escasa por lo cual no es posible contar con una cifra aproximada.
34. El cumplimiento con la obligación del Estado de investigar las violaciones cometidas contra las personas defensoras, cuando se lleva a cabo en forma diligente, resulta en una importante medida de prevención y de no repetición. Ello implica la realización de investigaciones serias, independientes, transparentes y oportunas para

<sup>33</sup> CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 251.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 54.

<sup>35</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 233.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 145; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 28.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 78 y 82.

<sup>38</sup> CIDH, 177° Período de Sesiones, Audiencia Pública “Impunidad de agresiones y asesinatos de personas defensoras en Guatemala”, 2 de octubre de 2020; CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 de agosto de 2019, párr. 77.

identificar a los autores intelectuales y materiales, procesarlos y garantizar una reparación adecuada<sup>39</sup>.

35. A este respecto, la Corte IDH ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. Esto exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones en el recaudo de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>40</sup>. La investigación debe incluir las circunstancias que pudieran incidir en el nivel de riesgo que corre la persona defensora; el tipo de amenazas o ataques que se han realizado en su contra; y su nivel de repetición o incremento.
36. Los actos de violencia contra personas defensoras no pueden ser analizados como hechos aislados, sino que deben ser investigados de manera integral insertos en un contexto que permita evidenciar todos los elementos necesarios para comprender las estructuras que actuaron en la comisión de los delitos<sup>41</sup>. En este sentido, la investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la persona defensora desarrollaba su labor<sup>42</sup>.
37. La obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como su actividad profesional o personal y los derechos que defiende, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y permite cuestionar la voluntad de las autoridades de esclarecer los delitos sujetos a investigación y la responsabilidad internacional<sup>43</sup>. Por tanto, las investigaciones deben tomar en cuenta el rol del defensor o defensora como punto de partida.
38. En la práctica, si un Estado no impulsa y practica las diligencias esenciales, habiéndose solo abocado a i) practicar un gran número de diligencias sin estar orientadas a conducir a la verdad, ii) la sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, o incluso iii) la obtención de resultados que aisladamente pudieran tener este tipo de investigaciones, no se satisface el requisito de debida diligencia. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias

---

<sup>39</sup> CIDH, *Criminalización de personas defensoras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 287(25).

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 106-110 y 167.

<sup>41</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/74/159, 15 de julio de 2019, párr. 118.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 295.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 216.

para procurar el objetivo que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana<sup>44</sup>.

39. El cumplimiento de los deberes de investigación y de sanción a los responsables se encuentra, ampliamente relacionado con el “derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos<sup>45</sup>, por tanto, las autoridades deberán asegurar el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las defensoras y defensores que han sido afectados irreparablemente en sus derechos humanos<sup>46</sup>.
40. A mayor abundancia, la Comisión también ha indicado que, de conformidad con el estándar de debida diligencia, cuando existen alegatos respecto a que un delito pudo constituir una represalia a las labores de una persona defensora, la autoridad investigadora necesariamente debe investigar dicho posible móvil<sup>47</sup>. Es decir, la debida diligencia no quedará acreditada, si el Estado ignora de manera deliberada esta hipótesis del delito o no la investiga de manera exhaustiva.
41. Entre los aspectos que el Estado debe investigar se encuentran, por ejemplo: el tipo de actividad que realizaba la persona defensora al momento de las agresiones y qué personas o intereses se podrían encontrar contrapuestos o podrían ser afectados por dicha actividad<sup>48</sup>. La responsabilidad del Estado se deriva en caso de no haber adoptado las diligencias pertinentes a fin de determinar si los indicios existentes podrían haber estado vinculados a dicho móvil<sup>49</sup>.
42. En la búsqueda de patrones que puedan conducir a la obtención de resultados, las y los funcionarios llamados a investigar se deben hacer a la tarea de unir criterios y no fragmentarlos, utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, la consideración de un mismo modus operandi en torno a delitos cometidos contra un número de líderes sociales o dirigentes de movimientos

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.200.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102. Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

<sup>46</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

<sup>47</sup> *Cfr.* CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 68.

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 216.

<sup>49</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 220.

políticos de oposición, puede comportar la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad.

43. La obligación de investigar y sancionar recae no sólo en relación respecto a las personas que participan en la comisión de violaciones a los derechos de las personas defensoras, sino que se extiende, además, respecto de todas aquellas personas que participen en la planeación de violaciones de derechos humanos en su contra<sup>50</sup>.
44. Los Estados tienen la obligación de asegurar una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los diversos autores<sup>51</sup>. Es necesario investigar no solo la autoría material o inmediata y partícipes, sino también la autoría intelectual, en cualquiera de sus formas para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.
45. Como parte de la obligación estatal la Corte IDH ha analizado la seriedad en la investigación en las primeras diligencias, en relación a la muerte de una persona defensora. La Corte IDH ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>52</sup>. La Corte IDH ha sido exhaustiva al indicar cuáles son los deberes de las autoridades estatales que conducen una investigación por la muerte de una persona defensora<sup>53</sup>.
46. La CIDH además ha recomendado fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis<sup>54</sup> y que apunten hacia la unificación de las investigaciones y a líneas de investigación coordinadas.

---

<sup>50</sup> CIDH, Informe No. 86/13, Casos 12.595, 12.596, y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 347.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 143.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 127, y *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 159; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 204.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 127, y *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 159; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 205 y s.s.

<sup>54</sup> CIDH, Informe No 56/12, Caso No. 12.775, Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 220.

47. En Guatemala por ejemplo, se aprobó la Instrucción General 5-2018 que contiene el Protocolo de Investigación de Delitos cometidos contra Defensoras y Defensores de Derechos Humanos cuyo objeto sería brindar al personal del Ministerio Público, que interviene en la investigación y atención de casos de delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos, criterios e instrumentos específicos de actuación desarrollado con base al marco normativo nacional e internacional que rige la función constitucional del Ministerio Público en la materia<sup>55</sup>. Sin embargo, según información recibida por parte de organizaciones de la sociedad civil, habría una falta de aplicación de este Protocolo al momento de realizar las investigaciones sobre los delitos cometidos contra estos colectivos. Asimismo, informaron a la Comisión que las Fiscalías Distritales y Municipales no tendrían conocimiento sobre este Protocolo y no existiría una consolidación de criterios que pueda relacionar expedientes de agresiones a personas defensoras, lo que derivaría en el atraso de las investigaciones y evidenciaría una carencia en el análisis contextual en las investigaciones de agresiones contra personas defensoras<sup>56</sup>.
48. Honduras por su parte, contaría con un grupo interinstitucional especializado para la elaboración de un protocolo para la investigación de los delitos contra las y los defensores de derechos humanos. Sin embargo, este no ha sido finalizado a la fecha<sup>57</sup>.
49. La Comisión destaca que la elaboración y aprobación de estos protocolos constituyen iniciativas importantes que pueden contribuir a la reducción de la impunidad sobre estos delitos. Sin embargo destaca, que es necesaria la voluntad política de los Estados para su efectiva implementación.
50. Otro aspecto importante a destacar es la obligación de efectuar investigaciones en un plazo razonable. Para ello, las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa<sup>58</sup>.
51. El rol de los operadores de justicia es fundamental para el acceso a la justicia de personas defensoras víctimas de violaciones de derechos humanos, ya que a través del aseguramiento del desempeño adecuado de las funciones jurisdiccionales, garantizan que tanto la investigación como el proceso, se desarrollen conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Es en este sentido, que resulta

---

<sup>55</sup> CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo V, Segundo Informe de Seguimiento de Recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe Sobre Situación de Derechos Humanos en Guatemala, párr. 182.

<sup>56</sup> CIDH, 177° Periodo de Sesiones, Audiencia Pública “Impunidad de agresiones y asesinatos de personas defensoras en Guatemala”, 2 de octubre de 2020.

<sup>57</sup> OACNDUH, Informe Anual 2019 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/43/3/Add.2, 2 de abril de 2020, párr. 54.

<sup>58</sup> CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

fundamental que las y los operadores de justicia se familiaricen y apliquen estas directrices en el ejercicio de sus funciones.

52. Los operadores de justicia deben además tomar en cuenta los instrumentos internacionales que protegen a las personas defensoras. Es decir, efectuar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. Los operadores de justicia deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal<sup>59</sup>.
53. En esta línea resulta fundamental que los mecanismos de protección se articulen con las instancias correspondientes de investigación, a fin de esclarecer las fuentes de riesgo, así como identificar y sancionar a posibles perpetradores. El avance de las investigaciones permitiría, además, complementar la eficacia de las medidas de protección adoptadas y desactivar los elementos que ponen en peligro a las personas amparadas por los programas de protección<sup>60</sup>.
54. La articulación de las diferentes instituciones que realizan actividades de investigación y judicialización de amenazas y ataques a defensores redundaría en la eficacia de dichas actividades, evitándose duplicaciones y logrando la ejecución de procedimientos más rápidos y eficientes.
55. En el Triángulo Norte se han establecido Fiscalías Especializadas para la investigación de los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos. En Guatemala, el Ministerio Público juega un rol importante en la investigación y persecución penal respecto a los crímenes cometidos contra personas defensoras de derechos humanos. La CIDH observa positivamente la creación al interior del Ministerio Público, de una Fiscalía de Derechos Humanos que a su vez se encuentra integrada de cuatro unidades especializadas sobre activistas, periodistas, sindicalistas y operadores de justicia. Sin embargo, también se han observado algunos desafíos al interior de estas instituciones, que impiden el avance en las investigaciones de los delitos como por ejemplo, la falta de recursos humanos y financieros suficientes, la falta de capacitación especializada, la falta de aplicación de los protocolos especializados, entre otros<sup>61</sup>.
56. Honduras, por su parte, cuenta con la Fiscalía Especial para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, entidad encargada de investigar los delitos que se cometan por su labor de defensa, a excepción de los delitos contra la vida. Al respecto, la CIDH ha advertido sobre el importante rol que esta Fiscalía podría tener en la protección de personas defensoras de derechos humanos, y destaca la importancia de dotarla

---

<sup>59</sup> CIDH, [Criminalización de personas defensoras](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 287(21).

<sup>60</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, párr. 453.

<sup>61</sup> ONU, [Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: entre el compromiso y la adversidad](#), 21 de mayo de 2019, párr. 104.



- de un presupuesto suficiente que garantice su funcionamiento eficaz<sup>62</sup>. Honduras también cuenta con la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, que incluye una Sección de Muerte Violenta de Personas Pertenecientes a Grupos Vulnerables.
57. De igual forma, cuenta con la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (FEDDHH), para investigar y enjuiciar, con cobertura nacional, todos los delitos vinculados a violaciones a derechos humanos cometidas por agentes o funcionarios públicos. Sin embargo, ésta solo contaría con oficinas en San Pedro Sula y Tegucigalpa, lo cual requeriría que el personal se traslade para cubrir los casos del interior del país<sup>63</sup>. Adicionalmente, la Comisión ha identificado que en Honduras, esta duplicidad de instancias y en algunos casos de funciones, puede generar confusión en cuanto a las obligaciones de cada entidad, lo cual a su vez repercutirá en la respuesta estatal eficaz y oportuna. Los procedimientos para la investigación, así como el ente responsable deben estar claramente definidos y no deben dar lugar a confusión<sup>64</sup>. Asimismo, se ha identificado que se requiere una mejor coordinación entre el Sistema Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia y los órganos encargados de investigar los delitos cometidos contra personas defensoras.
  58. Asimismo, la CIDH recomienda la adopción de políticas para el fortalecimiento de la confianza en las instituciones llamadas a investigar y judicializar los delitos cometidos contra las personas defensoras. Al respecto, la Comisión ha observado que en Guatemala uno de los factores que fomenta la impunidad es el hecho de que muy frecuentemente las personas defensoras no presentan las denuncias sobre los delitos de que son víctimas. Esto se debería a la falta de confianza en la efectividad del sistema de justicia<sup>65</sup>. El mismo fenómeno se estaría presentado en Honduras<sup>66</sup>, en donde se tiene conocimiento que varias organizaciones y movimientos sociales expresaron que en algunos casos deciden no denunciar porque saben que las investigaciones no avanzarán, ni conducirán a la sanción de los responsables. Incluso algunas organizaciones señalan que en el Ministerio Público no recibe las denuncias. Sin embargo, si denunciarían aquellos incidentes más graves<sup>67</sup>. Es indispensable reforzar los sistemas de justicia a fin de generar una mayor confianza entre las personas defensoras y las autoridades encargadas de impartir justicia.
  59. La CIDH también ha observado que en el Triángulo Norte existe “justicia selectiva” que, por un lado, actúa de manera tardía sin ofrecer respuesta efectiva en relación con violaciones a derechos humanos, pero que, por otra parte, actúa favoreciendo en algunos casos los intereses de diversos actores vinculados al poder público,

<sup>62</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 de agosto de 2019, párr. 156.

<sup>63</sup> WOLA, *Protección de los Derechos Humanos en Honduras: Evaluando la Capacidad Estatal de Proteger y Promover los Derechos Humanos*, Serie 1, Diciembre 2019, p. 26.

<sup>64</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 270.

<sup>65</sup> ONU, *Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: entre el compromiso y la adversidad*, 21 de mayo de 2019, párr. 101.

<sup>66</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 de agosto de 2019, párr. 78.

<sup>67</sup> Amnistía Internacional, *“Defendemos la tierra con nuestra sangre” Personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras y Guatemala*, septiembre de 2016, p. 32.



político y empresarial ya que los procesos contra líderes opositores o defensores de derechos humanos estarían avanzando ágilmente<sup>68</sup>.

60. En El Salvador, organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH sobre la invisibilidad que el Estado daría a las agresiones contra personas defensoras. Señalaron que las agresiones cometidas contra personas defensoras estarían siendo atribuidas a la situación de seguridad general en el país y no así bajo la hipótesis de que estos delitos pudieran haber sido cometidos como consecuencia de sus actividades de defensa<sup>69</sup>. Bajo esta línea, no es posible identificar los avances en las investigaciones sobre los delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos.
61. Por otra parte, la Comisión también ha emitido recomendaciones para personas defensoras de derechos específicos. Al respecto, es necesario que las autoridades jurisdiccionales procuren la incorporación de un enfoque diferenciado étnico-racial, de género e interseccional en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra personas defensoras<sup>70</sup>.
62. La Comisión destaca que muchos de los actos violentos cometidos contra mujeres defensoras presentan una indiscutible dimensión de género. Por tanto, para que los Estados puedan garantizar un efectivo cumplimiento de la obligación de investigar deberán asegurarse de que las mismas son realizadas bajo una perspectiva de género y para ello se requiere una adecuada formación en la materia. Al respecto, la CIDH ha señalado que un problema muy grave para el desarrollo de las actividades realizadas por las defensoras de derechos de las mujeres es la aplicación de estereotipos de género en el lenguaje y razonamiento de los operadores de justicia a cargo de las investigaciones sobre violaciones a sus derechos<sup>71</sup>.
63. Asimismo, la Comisión hace hincapié en el deber del Estado de fortalecer los medios de investigación de aquellas amenazas realizadas a través de medios electrónicos a fin de que éstas puedan ser efectivamente investigadas, que su investigación permita la sanción de los responsables, y que esta modalidad de delito no quede en la impunidad.
64. Con base en lo anterior, la Comisión resalta las siguientes directrices:

---

<sup>68</sup> CIDH, Reunión con familiares de víctimas de personas asesinadas y heridas en el contexto poselectoral, Tegucigalpa, 31 de julio de 2018. CIDH, 169 Período Ordinario de Sesiones, Audiencia temática, "Personas criminalizadas y privadas de libertad en el contexto poselectoral en Honduras". Boulder, Colorado, Estados Unidos, 3 de octubre de 2018.

<sup>69</sup> Información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil en reunión técnica con la CIDH.

<sup>70</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 174/20, CIDH expresa su preocupación por asesinatos contra personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales durante el primer semestre del año en Colombia, 23 de julio de 2020; CIDH, Comunicado de Prensa No. 078/19, CIDH repudia asesinato de líder indígena bribri, beneficiario de medidas cautelares en Costa Rica, 22 de marzo de 2019.

<sup>71</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 289.

- Proveer recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos; que estén disponibles frente a los delitos cometidos contra las personas defensoras.
- Reconocer públicamente y difundir en las entidades públicas que el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es investigar los actos de violencia en su contra, con el fin de identificar y resolver las causas; sancionar a los responsables y así evitar su repetición.
- Impulsar y realizar estas investigaciones de forma diligente, adecuada a las nuevas formas de criminalidad y acabar con la impunidad, lo cual resulta en una importante medida de prevención y de no repetición.
- Los operadores de justicia deben velar por el acceso a la justicia de las personas defensoras, la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal. Deben garantizar que tanto la investigación como el proceso, se desarrollen conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Elaborar protocolos especializados de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo la hipótesis de que el delito se cometió como represalia o a fin de impedir la labor de la persona defensora y que contemplen la búsqueda de patrones que puedan conducir a la obtención de resultados y aplicarlos adecuadamente.
- Coordinar, unificar y sistematizar las investigaciones sobre actos de agresión y hostigamiento cometidos contra las personas defensoras y sus organizaciones, con particular atención en aquellos actos cometidos contra las mismas personas y los patrones que de dichos actos se deriven.
- Llevar a cabo las primeras diligencias con toda acuciosidad y todas las diligencias pertinentes a fin de determinar si los indicios existentes podrían haber estado vinculados a la labor de la persona defensora.
- Considerar el tipo de actividad que realizaba la persona defensora al momento de las agresiones y qué personas o intereses se podrían encontrar contrapuestos o podrían ser afectados por dicha actividad.
- Las investigaciones deben tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, asegurando que no haya omisiones en el recaudo de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Deben ser realizadas en un plazo razonable e incluir las circunstancias que pudieran incidir en el nivel de riesgo que corre la persona defensora; el tipo de amenazas o ataques que se han realizado en su contra; y su nivel de repetición o incremento.
- Las autoridades investigadoras deben de garantizar la aplicación de un enfoque diferenciado étnico-racial, de género e interseccional en la

investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra personas defensoras.

- Proporcionar capacitaciones a las y los operadores de justicia en materia de derechos humanos y sobre el rol que cumplen las personas defensoras de derechos humanos, bajo un enfoque interseccional y sensible a las cuestiones de género, y de la diversidad;
- Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de agresiones contra personas defensoras y articular las instancias correspondientes de investigación con los mecanismos de protección, a fin de esclarecer las fuentes de riesgo, e identificar y sancionar a posibles perpetradores.
- Fortalecer los medios de investigación de aquellas amenazas realizadas a través de medios electrónicos a fin de que éstas puedan ser efectivamente investigadas.

## ***B. Obligación de evitar a la criminalización de las personas defensoras***

65. La CIDH entiende que la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos se da mediante el uso indebido del derecho penal a través de la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa y promoción, así impidiendo el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos<sup>72</sup>.
66. La Comisión ha observado a nivel regional que los procesos de criminalización contra las personas defensoras, por lo general, se inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos. Estos tipos penales frecuentemente se encuentran vinculados a conductas sancionatorias como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública”, y tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades. En muchas ocasiones, el inicio de estos procesos penales es precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de servidores públicos<sup>73</sup>.
67. En otros casos, se emplearían tipos penales de manera indebida para criminalizar a las defensoras y defensores que participan en protestas sociales bajo el pretexto de proteger el derecho a la libertad de locomoción, así como la seguridad de tránsito los medios de transporte o la aplicación indebida de otros tipos penales como resistencia a la autoridad y daños en el contexto de dispersión de manifestaciones

---

<sup>72</sup> CIDH, *Criminalización de personas defensoras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 3.

<sup>73</sup> CIDH, *Criminalización de personas defensoras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 6.

- por parte de la fuerza pública<sup>74</sup>. Los Estados deben modificar o reformar aquellos tipos penales con una formulación amplia o ambigua que puedan propiciar a la criminalización de la protesta social pacífica<sup>75</sup>.
68. Los Estados asimismo, deben de asegurar que su marco normativo se ajuste a los estándares internacionales en la materia. Deberán revisar que la codificación de los delitos sea formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos.
  69. En Guatemala, la Comisión ha recibido información sobre el uso indebido de tipos penales como instigación a delinquir o plagio y secuestro para criminalizar a personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, ha observado la sujeción a procesos judiciales injustificados y medidas sustitutivas prolongados, órdenes de captura sin fundamento, detenciones arbitrarias y prisión preventiva con el objeto de criminalizar sus actividades de defensa de los derechos humanos<sup>76</sup>.
  70. Asimismo, en Honduras la CIDH ha recibido información sobre el uso recurrente de tipos penales como usurpación, injurias y calumnias, atentado, o la amenaza de presentar demandas civiles en su contra, como método para obstaculizar la defensa de derechos humanos<sup>77</sup>. El nuevo Código Penal en Honduras tipifica el delito de usurpación careciendo de precisión en cuanto a la intencionalidad requerida para su comisión lo cual permite una mayor discrecionalidad a los operadores de justicia de hacer un uso indebido de este tipo penal favoreciendo a la criminalización de personas defensoras<sup>78</sup>. Si bien este nuevo Código despenaliza el delito de difamación, mantiene el delito de calumnia y de injuria con privación de libertad y multa respectivamente<sup>79</sup>.
  71. En El Salvador, se ha identificado la tipificación de los delitos de difamación y calumnia como forma de criminalizar a personas defensoras de derechos humanos<sup>80</sup>.
  72. La Comisión ha indicado que constituye una violación del derecho a la honra y dignidad, cuando autoridades rinden declaraciones o emiten comunicados en los que se incrimina públicamente a una persona defensora por hechos que no han sido

<sup>74</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 117.

<sup>75</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 108.

<sup>76</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr.166; Ver: Código Penal de Guatemala, artículos 394 y 201.

<sup>77</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 de agosto de 2019, párr. 157.

<sup>78</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 174/19, CIDH y OACNUDH expresan preocupación por disposiciones del Código Penal en Honduras y hacen un llamamiento para revisarlas de acuerdo a los estándares internacionales e interamericanos en materia de derechos humanos, 12 de julio de 2019; Ver: Código Penal de Honduras, artículos 229, 230, 231, 378, 379, 380 y 570.

<sup>79</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Visita a Honduras, A/HRC/40/60/Add.2, párr. 20.

<sup>80</sup> Amnistía Internacional, Informe 2016/17 Amnistía Internacional: La situación de los derechos humanos en el mundo, 2017, p. 173; Ver: Código Penal de El Salvador, artículos 177 y 178.

judicialmente comprobados<sup>81</sup>. Recuerda además que, bajo el principio de presunción de inocencia, los Estados deben evitar que se incremine públicamente a un defensor o defensora cuyos presuntos delitos no han sido judicialmente declarados<sup>82</sup>.

73. De igual forma, ha indicado que la criminalización es un obstáculo complejo que incide de varias maneras en el libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos. La criminalización también puede tener efectos sociales al afectar estructuras, liderazgos, la capacidad de funcionamiento grupal y símbolos colectivos. En este sentido, cuando se criminaliza a personas que desempeñan funciones significativas de una sociedad, pueblo o comunidad, como líderes sociales y comunitarios o autoridades indígenas esto tiene un impacto muy negativo en el colectivo pues no solamente se afecta a la persona procesada penalmente sino a la sociedad en la que se desempeña al verse impedido de ejercer su posición de representación, liderazgo o autoridad<sup>83</sup>. El uso indebido del derecho penal también puede generar división comunitaria, ya que al procesarse penalmente a un defensor o una defensora es común que se genere desconfianza e inseguridad colectiva, así como un clima de miedo, amenazas, señalamientos y ostracismo social<sup>84</sup>.
74. La Comisión reitera que tal como subrayó en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas, ninguna defensora o defensor puede ser sujeto indefinidamente a un proceso penal, pues de configurarse este supuesto, se contraviene la garantía del plazo razonable, la cual, además de ser un elemento esencial para el derecho a un juicio sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso, resulta particularmente fundamental para evitar que las denuncias penales injustificadas obstaculicen su trabajo<sup>85</sup>.
75. La Comisión ha recibido información sobre el uso prologando de la prisión preventiva en casos de criminalización de personas defensoras de derechos humanos y la aplicación de delitos penales que no gozarían de medidas sustitutivas alternas a la prisión preventiva en algunos países del Triángulo Norte. Asimismo, ha percibido una dilación constante en las audiencias de delitos contra personas

---

<sup>81</sup> CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54, 30 diciembre 2009, párr. 616. CIDH, Informe No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México), 15 de octubre de 1996, párr. 76. CIDH, Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 775.

<sup>82</sup> CIDH, Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 775.

<sup>83</sup> CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 220.

<sup>84</sup> CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 220.

<sup>85</sup> CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, Párr. 181 y Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 111.

- defensoras, lo que estaría conduciendo a que permanezcan más tiempo en prisión preventiva<sup>86</sup>.
76. Por otra parte, la Comisión ha señalado que las y los operadores de justicia deben asegurar que las personas defensoras de derechos humanos no sean sujetas a procesos penales injustificados con una duración innecesariamente acelerada o prolongada<sup>87</sup> y evitar el uso de la prisión preventiva como herramienta para obstaculizar el derecho a defender los derechos y asegurarse que su uso sea realmente excepcional y conforme a los principios de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad.
  77. El poder judicial tiene un rol fundamental en prevenir la criminalización indebida de personas defensoras de derechos humanos. Para ello, deberá asegurar la cero tolerancia en la utilización del sistema legal como método de intimidación o para impedir el trabajo de quienes defienden los derechos humanos y asegurarse que las y los operadores de justicia estén formados en materia de derechos humanos, y en particular en la situación de personas defensoras de derechos humanos.
  78. En este sentido, la Comisión ha instado a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se someta a investigaciones y/o juicios injustos o infundados a las defensoras y defensores, que, desde un enfoque amplio, también inciden en la protección de personas defensoras. Por tanto, los Estados deben asegurar que se respete tanto el plazo razonable como las demás garantías del debido proceso de modo que las personas defensoras contra quienes se inicien procesos penales sean debidamente oídos por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley donde se garantice su derecho a la presunción de inocencia, así como a recurrir las decisiones que sean dictadas en su contra<sup>88</sup>.
  79. Adicionalmente, la CIDH señala que los Estados deben despenalizar los delitos que en ocasiones son usados como forma de limitar la libertad de expresión y trabajo de las personas defensoras de derechos humanos, tales como la difamación y calumnia<sup>89</sup>.
  80. Con base en lo anterior, la Comisión resalta las siguientes directrices:
    - Dar instrucciones precisas a los funcionarios en relación a la obligación de abstenerse de someter a personas defensoras a procesos penales injustificados por realizar su labor legítima y sancionar a quienes no cumplan

---

<sup>86</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 175; CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo V, Informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en Guatemala, párr.164.

<sup>87</sup> CIDH, Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211, de 31 de diciembre de 2017, párr. 66.

<sup>88</sup> CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 28.

<sup>89</sup> Ver Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, 30 diciembre 2009, párr. 120 y ss.; CIDH, Situación de la Libertad de Expresión en Chile, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017, párr. 46.

con dichas instrucciones. Priorizar los procesos disciplinarios iniciados contra funcionarios que han incurrido en este tipo de falta.

- Adoptar las medidas necesarias para modificar el Código Penal a fin de despenalizar los crímenes de difamación y calumnias conforme a los estándares interamericanos.
- Asegurar que los tipos penales contemplados en los Códigos nacionales se encuentran en consonancia con los estándares internacionales en la materia y modificar o reformar aquéllos con una formulación amplia o ambigua que puedan propiciar la criminalización de personas defensoras de derechos humanos.
- Evitar que agentes estatales incriminen públicamente a una persona defensora por presuntos delitos que no hayan sido judicialmente declarados.
- Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las autoridades o terceras personas manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigarles y perjudicar la labor de personas defensoras; y asegurar la aplicación de las debidas sanciones en caso que ocurra.
- Evitar el uso de la prisión preventiva como herramienta para obstaculizar el derecho a defender los derechos y asegurándose que su uso sea realmente excepcional y conforme a los principios de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad.
- Asegurar que se respete tanto el plazo razonable como las demás garantías del debido proceso de modo que las personas defensoras contra quienes se inicien procesos penales sean debidamente oídos por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley donde se garantice su derecho a la presunción de inocencia, así como a recurrir las decisiones que sean dictadas en su contra.